

INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN – SOLICITA SE
ORDENE LA PRODUCCION DE MEDIDAS PROBATORIAS -
SOLICITA SER PARTE QUERELLANTE - FORMULA
RESERVA DE CASO FEDERAL.

Excma. Cámara:

ARIEL ADOLFO COHEN SABBAN, DNI 20.426.557, en mi carácter de Presidente de la **Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA)**, conforme ya se encuentra acreditado, pretendo querellante, conjuntamente con los letrados patrocinantes Dres. Santiago Andrés Kaplun (T° 65 F° 13 CPACF) y Gabriel Leonardo Camiser (T° 91 F° 450 CPACF), constituyendo domicilio en la sede de la DAIA sita en Pasteur 633 piso 7° de la Capital Federal y domicilio electrónico en 20268954784 y 20236707963, en la causa Nro. 777/2015, caratulada "FERNANDEZ DE KIRCHNER CRISTINA Y OTROS S/ENCUBRIMIENTO", a VV.EE. me presento y, respetuosamente, digo:

-I-

OBJETO.

En legal tiempo y forma (artículos 456, 457 y ccdds. del Código Procesal Penal de la Nación), vengo a interponer recurso de casación contra la resolución de fecha 27 de septiembre de 2016, y que fuera notificada electrónicamente el mismo día, mediante la cual se dispone "**CONFIRMAR** la resolución obrante a fs. 3415/27 en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación...". En definitiva se confirma la resolución de fecha 05/08/2016 dictada por el Dr. Rafecas que ha decidido denegar el carácter de querellante de la

entidad que represento y rechazar el pedido de reactivación de la presente causa.

El recurso que se interpone, tiene como fin que se case la resolución dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Fuero o bien se anule la misma, teniendo en cuenta la errónea aplicación de la ley sustantiva y la inobservancia de las leyes procesales (arts. 470 y 471 del CPPN).

A todo evento, cabe destacar el carácter de pretense querellante de mi representada en los términos del art. 180 *in fine* del CPPN. Debe tenerse presente lo dispuesto por el fallo "Zichy Thyssen", según el cual "*el pretense querellante se encuentra legitimado para interponer los recursos de competencia de esta Cámara*".

-II-

ANTECEDENTES DEL CASO.

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de una denuncia presentada por el Dr. Nisman en la que denunció la existencia de un plan delictivo destinado a dotar de impunidad a los imputados de nacionalidad iraní acusados en la causa que investiga el atentado a las sedes de la AMIA – DAIA, para que eludan la investigación y se sustraigan de la acción de la justicia argentina, competente en dicho caso.

Aquella confabulación habría sido orquestada y puesta en funcionamiento por altas ex autoridades del gobierno nacional argentino, con la colaboración de terceros. Tal acuerdo de voluntades constituiría un accionar criminal configurativo, *prima facie*, de los

delitos de encubrimiento por favorecimiento personal agravado, impedimento o estorbo del acto funcional, e incumplimiento de los deberes de funcionario público (arts. 277 inc. 1 y 3, 241 inc. 2 y 248 del Código Penal), conforme requerimiento fiscal de instrucción. Esto resulta de mayor gravedad teniendo en cuenta que, el hecho cuyo encubrimiento ha sido denunciado oportunamente por el Dr. Nisman (denuncia respecto de la cual el Dr. Gerardo Pollicita¹, formuló requerimiento de instrucción), es decir, el atentado terrorista contra las sedes de la AMIA y de la DAIA, **ha sido judicialmente declarado crimen de lesa humanidad y calificado como genocidio por el Sr. Juez de la causa.**

La decisión deliberada de encubrir a los imputados de origen iraní acusados por el atentado terrorista del 18 de julio de 1994, habría sido tomada por la ex cabeza del Poder Ejecutivo Nacional, Dra. Cristina Elisabet Fernández de Kirchner e instrumentada, principalmente, por el ex Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, Sr. Héctor Marcos Timerman.

Asimismo, las pruebas examinadas por el denunciante Dr. Nisman y por el Fiscal Pollicita quien impulsó la acción penal en los términos del artículo 188 del CPPN, revelarían la intervención activa en el plan encubridor de varios sujetos con distintos grados de participación y responsabilidad que la pesquisa debe precisar, entre los que cabe mencionar a: Luis Ángel D'Elia, Fernando Luis Esteche, Jorge Alejandro "Yussuf" Khalil, Andrés Larroque, el Dr. Héctor Luis Yrimia y un individuo identificado como "Allan", que habría desempeñado un rol por demás relevante, y según lo sugerirían los indicios existentes en la causa, se trataría del Sr. Ramón Allan Héctor Bogado.

¹ Fiscal a cargo de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 11.

Por otra parte, la investigación deberá también determinar el rol exacto que le cupo a ciertos individuos respecto de quienes, *prima facie*, se contarían con elementos que permitirían colegir que no resultan ajenos a la maniobra denunciada en la presente, entre los que cabe mencionar al ex Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, Arq. Julio De Vido.

Por último, corresponde a la pesquisa la individualización y la determinación de la responsabilidad penal que, en los hechos de autos, pudieron haber tenido todas aquellas personas –funcionarios o no- que intervinieron en la elaboración, negociación, concreción y consumación del acuerdo firmado con la República Islámica de Irán, como una de las vías para lograr impunidad. Esto incluye tanto a aquellos cuyos roles fueron de público conocimiento, como a quienes hayan tenido cierto grado de participación, sin que su intervención haya tomado estado público.

Por lo demás, en honor a la brevedad, nos remitimos a los hechos descriptos por el Dr. Nisman en la denuncia que diera origen a las presentes actuaciones y ratificada por el Fiscal Pollicita quien habilitó la jurisdicción a través del pertinente requerimiento fiscal de instrucción.

Por su parte, es de público conocimiento que, en fecha 26/02/2015, el juez instructor resolvió desestimar la denuncia oportunamente presentada por el Dr. Nisman, decisión que fue recurrida por el Fiscal Pollicita, y confirmada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en fallo dividido. Contra ese pronunciamiento el Fiscal General ante la Cámara de Apelaciones del Fuero, Dr. Moldes, interpuso recurso de casación que fue concedido, mas luego desistido por el Fiscal General

ante la Cámara Federal de Casación Penal, Dr. De Luca; motivo por el cual el más Alto Tribunal del país con competencia específica en materia penal jamás pudo avocarse al análisis de la decisión del juez de grado y de la Cámara del Fuero de desestimar la denuncia.

Ahora bien, sabido es que la desestimación de la denuncia no causa estado, por lo que la denuncia presentada por el Dr. Nisman, a la postre impulsada por el Fiscal Pollicita, puede reactivarse si existen elementos o alegaciones no valoradas anteriormente.

Así las cosas, en fecha 02/08/2016 mi representada ha solicitado ser tenida como parte querellante, y la reactivación de la causa en virtud de existir nuevos elementos no valorados con anterioridad.

Ello así, pues en la causa N° 14.305/2015 en trámite ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 surge un nuevo elemento fundamental que es el audio de una conversación entre Guillermo Israel Marcos Borger (quien fuera presidente de la Asociación Mutual Israelita Argentina –AMIA-) y Héctor Marcos Timerman (ex Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación), donde éste último admitiría que la República Islámica de Irán puso la bomba que atentó contra la AMIA-DAIA y, sin perjuicio de ello, se continuó con el tratamiento del denominado “Memorándum de Entendimiento” entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA, que habría tenido como objetivo la impunidad de los acusados iraníes.

La validez de dicho audio fue confirmada por la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en fecha 24/05/2016.

Además, el fallo aludido en el párrafo anterior sostiene que *"la desestimación y el archivo de las actuaciones no causan estado, pues aquellas pueden reactivarse cuando –como en el caso– existen elementos o alegaciones no valoradas anteriormente"*. Y agrega que *"la desestimación de la denuncia por encubrimiento oportunamente realizada por el Dr. Alberto Nisman, dispuesta por el titular del Juzgado Federal N° 3...no constituya motivo que conduzca a invalidar todo lo actuado en la presente"*. Ello, *"sin perjuicio de cuál sea el magistrado que a la postre siga interviniendo y de lo que pueda definirse respecto de las consecuencias de las nuevas hipótesis y elementos aludidos por las presentaciones aquí detalladas –cuya investigación impulsó el Ministerio Público Fiscal–"*.

Tal como puede observarse de los párrafos transcritos y de la causa N° 14.305/2015 anteriormente mencionada, mi representada entendió (y entiende) que existen en el caso elementos o alegaciones no valoradas anteriormente al momento de desestimar la denuncia efectuada por el Dr. Nisman, ratificada e impulsada por el Fiscal Pollicita, contra la ex presidente de la Nación, el ex canciller Timerman y otras personas vinculadas a su gestión, por presunto encubrimiento del ataque terrorista sufrido por las instituciones Amia/Daia el día 18 de julio de 1994.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto y, advirtiendo los nuevos elementos, se ha entendido prudente y necesario que se solicite al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 11 la causa N° 14.305/2015 *ad effectum videndi et probandi*, a fin de analizar las pruebas y constancias que surgen de la misma, y considerando la nueva situación no valorada anteriormente, se proceda sin más trámite a continuar con la investigación de la denuncia oportunamente efectuada por el Dr. Nisman y que fuera requerida por el Ministerio

Público Fiscal, ordenándose la producción de todas las medidas probatorias solicitadas en su momento por el fiscal Gerardo Pollicita.

En la presentación de fecha 02/08/2016 se entendió que requerir la causa que tramita ante el Juzgado Federal N° 11, hubiera podido echar luz sobre los hechos que deben investigarse en la presente, a fin de avanzar en el esclarecimiento de la causa, algo que la entidad que represento y la sociedad argentina en su conjunto reclaman.

También hemos sostenido en nuestra presentación que al momento de la desestimación de la denuncia oportunamente dispuesta por el juez instructor, aún no había adquirido firmeza la inconstitucionalidad del “Memorándum de Entendimiento”, circunstancia que también inevitablemente debía y debe valorarse como un nuevo elemento a los fines de la reactivación de la causa.

En honor a la brevedad, me remito a la presentación efectuada en fecha 02/08/2016 la cual ratifico en su totalidad.

Ante dicha presentación, en fecha 05/08/2016, el juez instructor Dr. Rafecas ha decidido rechazar el pedido de la DAIA de reactivación de la causa y de ser tenida como parte querellante.

Ante dicha situación, la entidad que represento en fecha 11/08/2016 ha presentado formal recurso de apelación, a fin de que la Cámara del Fuero revoque lo decidido por el juez de grado.

Así las cosas, la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal, en fecha 27/09/2016, ha decidido confirmar la resolución del Dr. Rafecas lo que motiva el presente recurso de casación.

-III-

PROCEDENCIA. MOTIVOS.

1) La resolución impugnada pone fin a la petición efectuada, impidiendo su reedición o posterior subsanación, y en tal sentido es equiparable a aquellas resoluciones definitivas, concretando la hipótesis prevista por el artículo 457 del C.P.P.N.

El Código Procesal Penal de la Nación prevé que serán susceptibles de casar “*las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*”².

Resulta evidente que la resolución contra la cual se interpone el presente recurso pone “fin a la acción” y “hace imposible que continúen las actuaciones”.

Ello, pues justamente se ha “confirmado” la decisión del juez instructor de no reactivar la causa (la cual ya fue oportunamente desestimada).

Así las cosas, resulta evidente que nos encontramos ante uno de los supuestos contemplados en el art. 457 del CPPN.

2) La resolución impugnada efectúa una aplicación errónea de la ley sustantiva (art. 456 inc. 1 del CPPN).

² Cfr. artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, del voto del Dr. Ballesteros surge una clara interpretación errónea de lo que disponen los arts. 42 a 44 del Código Penal.

El camarista mencionado dice expresamente en su voto que *“ciertamente coincido con la pretendida acusadora en que sí se registró un acto con importancia para ser examinado desde la óptica del derecho penal. De hecho, tal como evoqué al comienzo de éste voto, en su momento discrepé con la posición del juez que estimó hallarse, en todo caso, frente a meros actos preparatorios...”*.

Es decir, el Dr. Ballesteros admite que la firma del “Memorándum” no fue un acto preparatorio y fue un acto de importancia para ser examinado desde la óptica del derecho penal.

Lo que no se entiende entonces, es el motivo por el cual el mentado juez decide no dar comienzo a una investigación, requerida por el Ministerio Público Fiscal.

Evidentemente, el Dr. Ballesteros decide ignorar por completo lo establecido en los arts. 42 a 44 del Código Penal, los cuales establecen parámetros para la aplicación de posibles penas, luego de que se establezca mediante investigación, la eventual responsabilidad penal por un delito tentado.

En definitiva, el juez parece entender que los delitos tentados carecen de pena y sobre todo que no resulta necesaria una investigación.

Tal interpretación resulta ser alarmante.

Si el juez Ballesteros considera (como lo dice expresamente) que existe un acto de importancia para ser examinado

desde la óptica del derecho penal y que no estamos frente a meros actos preparatorios, pues debe reactivarse la presente causa e investigarse como esta procesal y legalmente estipulado. El hecho de no hacerlo, trae como consecuencia la ignorancia y/o cuanto menos errónea aplicación de los arts. 42 a 44 del Código Penal.

Así, teniendo en cuenta los motivos invocados, se solicita se considere que el voto del Dr. Ballestero de la Sala I de la Cámara del Fuero, ha ignorado y/o ha efectuado una interpretación errónea de los arts. 42 a 44 del Código Penal pues, contrariamente a lo resuelto en la resolución en crisis, de seguirse el razonamiento del mencionado juez en cuanto a la existencia de "un acto con importancia para ser examinado desde la óptica del derecho penal", la presente causa debería reactivarse sin más trámite, a los fines de investigar la posible comisión de delitos, cuanto menos, tentados.

Cabe agregar que la evidente contradicción en que incurren los jueces de las Sala I sobre el punto (el Dr. Freiler considera que a lo sumo existiría un acto preparatorio no punible), hacen necesaria la decisión del Máximo Tribunal del país en materia penal para terminar de dilucidar la cuestión.

En definitiva, corresponde y se solicita a VV.EE. la aplicación correcta de los arts. 42 a 44 del Código Penal.

De esta manera, corresponde casar lo resuelto por la Cámara de Apelaciones del fuero, debiendo VV.EE. resolver el caso con arreglo a la ley (art. 470 del CPPN), ordenándose reactivar el trámite de las presentes actuaciones, a fin de que se investigue la posible comisión de delitos.

3) Inobservancia de las normas del CPPN (art. 456 inc. 2 del CPPN). Arbitrariedad.

a) Agravia a mi representada la resolución recurrida, puesto que constituye una incorrecta y antojadiza apreciación de las probanzas y constancias de la causa, constituyendo una resolución arbitraria y carente de sustento legal, desconociendo la coherencia y razonabilidad que debe respetar un acto jurisdiccional. Estamos ante una resolución plagada de definiciones dogmáticas sin sustento racional y legal que sólo fue fundada de manera aparente, resultando ser arbitraria y parcial.

Uno de los tantos vicios de los que adolece la resolución, es que se infringe de manera deliberada el art. 123 del CPPN atento a que la decisión de la Cámara del Fuero carece de motivación suficiente, resultando por lo tanto, arbitraria.

Además, se pueden observar groseras diferencias entre los jueces firmantes de la Sala I del Fuero (Ballester y Freiler), que no hacen más que corroborar la existencia de una resolución con fundamento aparente y arbitraria.

Mi representada ya ha sostenido *ut supra* y en la presentación de fecha 02/08/2016 que la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal ha confirmado la validez del audio existente entre Borger (quien fuera presidente de AMIA) y Héctor Timerman, mediante resolución de fecha 24/05/2016. Ello, en el marco de la causa N° 14.305/2015 en trámite ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 11.

Tal resolución confirma el rechazo del planteo de nulidad deducido por la defensa de Héctor Timerman que,

oportunamente, había solicitado la invalidez de todo lo actuado y por lo tanto del audio antes mencionado.

En el momento en que la Sala 2 rechaza el planteo de nulidad por invalidez de prueba intentado por la defensa, *a contrario sensu* le otorga al mentado audio validez (sin perjuicio de que luego adquiera o no el carácter de prueba de cargo).

Así las cosas, resulta a todas luces desacertada la afirmación del Dr. Balletero en cuanto a que *"la Sala II no...se pronunció sobre la validez del audio..."*.

Se reitera, al rechazarse el planteo de nulidad por invalidez efectuado por la defensa de Timerman, se le otorga validez al audio. No hace falta una "declaración de validez".

Para agravar la situación, el Dr. Freiler, también pone en tela de juicio la validez del audio. Dice el mencionado juez: *"...sin adentrarse a examinar la validez que correspondería otorgar a una escucha telefónica que no ha sido el producto de una orden judicial ni de la propia actividad de los interlocutores, y que fue dada a conocer por un periodista varios años después..."*.

Es decir, ambos camaristas cuestionan la validez del audio entre Borger y Timerman, cuando tal validez fue decidida por la Sala 2 de la Cámara del Fuero (al rechazarse un planteo de nulidad por invalidez efectuado por la defensa de Timerman).

En suma, ambos camaristas han dictado la resolución en crisis interpretando arbitrariamente una resolución de la misma Cámara que la que ellos integran, aun estando en otra sala.

Pero ello no es todo.

El Dr. Ballesterero expresa que es en ésta causa donde debe analizarse la validez del audio. Dice expresamente el camarista: “como bien señalara mi colega el Dr. Eduardo Farah, semejante evaluación sólo podía tener un único escenario: ésta causa 777 del año 2015”.

Por el contrario, el Dr. Freiler manifiesta que dicho audio resulta ser de escaso interés para ésta causa. Dice expresamente el camarista “el escaso interés para ésta encuesta que reviste la comunicación telefónica cuya divulgación motivó la denuncia con la que se formó aquel legajo torna igualmente inconducente la medida que el fiscal solicita”.

Como puede observarse, existe una clara contradicción entre los camaristas firmantes del fallo en crisis (al igual que con relación al tema tratado en el punto anterior).

Por un lado, el Dr. Ballesterero entiende que esta causa es el marco donde debe llevarse a cabo la evaluación sobre la validez del audio. Por otro lado, el Dr. Freiler expresa algo diametralmente opuesto.

Esta evidente contradicción, genera nuevamente la fundamentación aparente y, por lo tanto, determina la arbitrariedad del fallo atacado.

Por lo demás, cabe preguntarse el motivo por el cual el Dr. Ballesterero, luego de afirmar que es en ésta causa donde debe analizarse la validez del audio, rechaza la reactivación solicitada.

Evidentemente, no sólo existen contradicciones entre los camaristas, sino también contradicciones en el propio accionar de cada camarista.

Párrafo aparte merece la afirmación del Dr. Balletero en cuanto a que "no es éste el camino para hacer realidad ese anhelo" (se está refiriendo al anhelo de justicia). Sigue diciendo el magistrado: "no se debe caer en el entendible error de creer que insistiendo en éstos carriles pueda arribarse a la verdad sobre los móviles y los responsables del mayor atentado terrorista en suelo argentino. Es necesario comprender que esa verdad no se va a lograr por ésta vía elíptica. No tiene sentido ni puede brindar frutos los esfuerzos empeñados en éstas contiendas marginales. Veo que se asiste a un panorama de disputas satelitales, donde se cuestionan los motivos de tal o cual decisión política o judicial, cuando todas las energías deberían concentrarse en un único punto: buscar el camino para que la causa avance hacia esa verdad".

Entendemos que los dichos del Dr. Balletero fueron expuestos con el mayor de los respetos y dentro del marco de la buena fe. Asimismo, se coincide en que las energías deben concentrarse en buscar el camino para que la causa por el atentado avance hacia la verdad. Y eso siempre fue así.

Sin embargo, se disiente con el juez Balletero, en cuanto a que parecería ser que en las causas relacionadas a encubrimientos o desvíos en la investigación no cabría desgastar energías.

De la correcta investigación de la presente causa, pueden surgir elementos que permitan y/o por lo menos ayuden a arribar a la verdad sobre los móviles y los responsables del mayor atentado terrorista en suelo argentino.

En efecto, la propia Cristina Fernández de Kirchner (mientras fue Presidente de la Nación) insistió públicamente con el

inicio del juicio oral que se está llevando adelante ante el TOF 2, donde se investigan un eventual encubrimiento e irregularidades en la investigación. Es decir, la justicia federal decidió promover una investigación por éstas cuestiones y finalmente la causa derivó en un debate oral en trámite.

No se advierte el motivo por el cual, en la presente causa, la justicia federal no actúa en la misma línea y con el mismo criterio antedicho.

Todos los posibles encubrimientos e irregularidades deben investigarse, no sólo los que se produjeron previo al inicio del gobierno de Cristina Fernández de Kirchner.

Una causa llega a juicio oral; la otra ni siquiera se investigó, a pesar de existir requerimiento fiscal.

En suma, lo manifestado por el juez Ballestero sobre el punto, si bien respetuoso y de buena fe, entendemos resulta desacertado y debe ser tenido en cuenta a los fines de analizar la arbitrariedad del fallo atacado.

b) Agravia también a mi representada que la Sala I de la Cámara del Fuero, ha decidido “obviar” ciertas cuestiones planteadas que resultan ser dirimientes para la solución del caso.

Veamos.

En la resolución en crisis se omite por completo el tratamiento de lo esbozado por mi representada en el punto e) del recurso de apelación oportunamente interpuesto, relativo a las “notificaciones rojas”.

Sobre el punto, mi representada ha sostenido que más allá de la explicación brindada por el juez instructor y sus halagos al ex canciller Timerman, lo cierto es que el sentido común indica que si el Memorandum de Entendimiento entraba en vigencia (como pretendieron en todo momento los denunciados), tarde o temprano se iban a dar de baja las notificaciones rojas.

En efecto, si se hubiese procedido de la manera en que se encontraba redactado el Memorandum y, por lo tanto, se hubiese llevado adelante el interrogatorio en Teherán de las personas respecto de las cuales Interpol ha emitido una notificación roja, la consecuencia lógica, una vez que las mismas se “presenten ante la justicia”, era la baja de las notificaciones rojas.

No existe otra alternativa.

¿Por qué motivo seguirían vigentes notificaciones rojas sobre personas que “están a derecho”?

Lógicamente el Memorandum no iba a establecer el levantamiento de las notificaciones rojas y los denunciados en la presente no iban a hacer declaraciones a favor de dicho levantamiento, pero la consecuencia lógica de llevar adelante el Memorandum, era definitivamente, el levantamiento de tales notificaciones.

Prueba de ello, es que llamativamente el Memorandum, dejó “afuera” a los imputados iraníes sobre los que no pesan notificaciones rojas.

¿Por qué?

La única respuesta posible, es que lo que se pretendía (más allá de que lógicamente no lo iban a exteriorizar de manera alguna) con el Memorándum era el levantamiento de las mismas.

Incluso, el juez instructor reconoce en su resolución que el "único propósito perseguido por el régimen iraní" era dar de baja las notificaciones rojas.

Cabe preguntarse entonces, porque motivo la República Argentina suscribió el Memorándum de Entendimiento, si ya se vislumbraba tal único propósito de la otra parte del acuerdo. Y conocido tal propósito (de la misma manera que lo conoce el juez instructor), los denunciados hicieron hasta lo imposible por mantener vivo el Memorándum y tal situación es de público y notorio conocimiento.

Así las cosas, efectuándose un análisis lógico e integral de la situación (y no valorando ciertos "dichos lógicos" –pues es obvio que frente a terceros no se iba a exteriorizar la real voluntad de dar de baja las notificaciones rojas-), queda claro que la eventual vigencia del Memorándum (que era lo deseado por los denunciados) iba a traer como corolario la evidente baja de las notificaciones rojas.

A pesar de todo lo expuesto, que resulta de suma trascendencia para la causa, la Sala I decide omitir todo pronunciamiento al respecto, reforzándose de ésta manera la arbitrariedad aludida sobre la resolución en crisis. Resulta sumamente necesario que el más Alto Tribunal en materia penal del país se expida sobre el punto.

Otra cuestión obviada por la Sala I en su resolución, fue el punto f) del recurso de apelación oportunamente interpuesto,

relacionado a la decisión del juez instructor de que “la Cancillería argentina, es decir, la “diplomacia real”, lejos de ser un aliado de éstos individuos, eran justamente el rival a vencer, a derrotar, a torcerle el brazo”.

Mi representada, oportunamente se ha agraviado sobre lo decidido por el juez de grado, pues realmente no se advierte el fundamento de semejante afirmación.

La “diplomacia paralela” (D’Elia, Esteche, etc.) pretendían la firma del Memorándum y que el mismo entre en vigencia.

La “diplomacia real” pretendía exactamente lo mismo.

No se advierte entonces, porque motivo él *a quo* sostiene que ambas “diplomacias” eran “rivales”. En definitiva, pretendían lo mismo e hicieron todo lo posible para llevarlo adelante (la vigencia del Memorándum).

Por lo demás, no se advierte porque él *a quo* centra plenamente su atención en el ex canciller Timerman.

Se recuerda que esos “personajes inclasificables” (así los llama el juez de grado a D’Elia, Esteche, Bogado, etc.) también son denunciados por el Dr. Nisman.

Así las cosas, si se considera que éstos “personajes inclasificables” pudieron haber hecho actos tendientes a levantar las notificaciones rojas y/o a lograr la impunidad de los imputados iraníes en la causa que investiga el atentado a las sedes de la AMIA-DAIA, cuanto menos, debería reabrirse la investigación con relación a tales “personajes”.

En definitiva, no se ha compartido lo decidido por el juez de grado sobre el punto por los motivos expuestos; sin perjuicio de ello, se reitera lo dicho en el párrafo anterior, debiendo eventualmente reabrirse la investigación con relación a los denominados "personajes inclasificables" también denunciados por el Dr. Nisman.

Tal como puede observarse de la resolución en crisis, la Sala I omite pronunciarse sobre el punto, reforzándose nuevamente, la arbitrariedad ya aludida en reiteradas oportunidades a lo largo del presente. Resulta sumamente necesario que el más Alto Tribunal en materia penal del país se expida sobre el punto.

Cómo puede observarse, en la resolución en crisis se omite el análisis de cuestiones fundamentales planteadas por mi representada. Se evidencia por parte de la Sala I una clara actitud de no reactivar la causa de ninguna manera, así se invoquen fundamentos relevantes que dejan en evidencia que la denuncia de Dr. Nisman resultaba ser verosímil y la justicia debía (y debe) investigar la misma como corresponde, y conforme requerimiento fiscal.

Existen entonces diversas cuestiones que deben dilucidarse en la investigación que se pretende y que no son tenidas en cuenta en la resolución en crisis, o bien se efectúa una interpretación errónea y arbitraria que no puede tolerarse.

Se advierte por parte del juez instructor y la Sala I del fuero una clara actitud arbitraria que se trasluce en sus prematuras decisiones de no avanzar de ninguna manera en la investigación requerida por el Ministerio Público Fiscal.

En función de ello, entendemos que corresponde a la Cámara Nacional de Casación analizar la aplicación del artículo 173 del Código Procesal Penal de la Nación, llegado el caso.

c) Por último, cabe poner de resalto que en la resolución en crisis se observa una clara inobservancia de las normas procesales en cuanto a la legitimación de mi representada para presentarse como querellante en la presente.

Ninguno de los dos jueces firmantes de la resolución invocan una sola norma procesal para no permitir a la DAIA ser querellante en las presentes.

Si como se sabe, la desestimación de la denuncia no causa estado, no se advierte el motivo jurídico por el cual no podría mi representada presentarse como querellante en la actualidad, tal como se ha solicitado.

La posibilidad de presentarse como querellantes es hasta la clausura de la instrucción (arts. 84 y 90 del CPPN); y en las presentes actuaciones existió requerimiento de instrucción efectuado por el fiscal Gerardo Pollicita y no existió "clausura".

Así las cosas, deviene evidente el carácter de ofendida de la entidad que represento y el hecho de que aún no ha culminado la oportunidad procesal para solicitar ser tenido como parte querellante.

Se reitera, si la causa se puede reabrir, lógicamente (teniendo en cuenta que no se encuentra clausurada la instrucción) puede aún la DAIA presentarse como querellante.

No existe otra posibilidad.

¿Acaso si se reabre la causa la DAIA no podría ser querellante? Tal solución sería absurda.

Más absurdo aún, es negar el carácter de querellante cuando ante un pedido expreso de reactivar la causa, se rechaza la misma.

Las posibilidades de reabrir la causa aún existen, por lo que también sigue existiendo la posibilidad de presentarse como querellantes.

A todo evento se recuerda, que el Ministerio Público Fiscal, en uso de sus facultades que le son propias, consideró necesario impulsar la acción penal.

Existía ya desde el mismo requerimiento de instrucción –donde se solicitaron aproximadamente 50 medidas de prueba-, una obligación legal de (cuanto menos) dar curso a la investigación propiciada por el Ministerio Público en uso de sus facultades constitucionales (artículo 120 de la Constitución Nacional).

Teniendo en cuenta lo expuesto, no puede de ninguna manera considerarse que en el caso, la jurisdicción no se encuentre habilitada legalmente.

Así las cosas, se evidencia por parte de la Sala I una clara inobservancia de los arts. 84 y 90 del CPPN, por lo que se solicita se revoque lo decidido sobre el punto y se tenga a mi representada como parte querellante en las presentes actuaciones.

d) En definitiva, se solicita a VV.EE. se ordene la correcta aplicación de los arts. 84, 90 y 123 del CPPN, a fin de que se dicte un acto jurisdiccional jurídicamente válido.

e) Por todo lo expuesto, se solicita que además de analizarse la errónea aplicación de la ley sustantiva ya invocada, se anule lo actuado por la Cámara de Apelaciones en virtud de la inobservancia de las normas procesales y la manifiesta arbitrariedad de la resolución en crisis (art. 471 del CPPN).

-IV-

SOLICITA PRODUCCION DE MEDIDAS PROBATORIAS.

Teniendo en consideración que es la primera vez que el más Alto Tribunal del país en materia penal se expedirá en la presente causa, se entiende pertinente, que se ordene la producción de las medidas probatorias solicitadas oportunamente por el Ministerio Público Fiscal y por mi representada en el escrito presentado en fecha 0208/2016 al cual me remito en honor a la brevedad.

Es decir, además de la solicitud *add effectum videndi et probandi* de la causa N° 14.305/2015 ya mencionada a lo largo del presente, se solicita, por considerarlas útiles para el curso de la presente investigación, la producción de las siguientes medidas probatorias:

1) Se reciba declaración testimonial al Sr. Alberto Fernández en orden los hechos que –según la denuncia- serían de su

conocimiento en virtud del cargo que oportunamente ocupó en el gobierno nacional;

2) Se reciba declaración testimonial al Sr. Rafael Bielsa en orden los hechos que –según la denuncia- serían de su conocimiento en virtud del cargo que oportunamente ocupó en el gobierno nacional;

3) Se reciba declaración testimonial al Sr. Jorge Taiana en orden los hechos que –según la denuncia- serían de su conocimiento en virtud del cargo que oportunamente ocupó en el gobierno nacional;

4) Se reciba declaración testimonial al Sr. Roberto García Moritan en orden los hechos que –según la denuncia- serían de su conocimiento en virtud del cargo que oportunamente ocupó en el gobierno nacional;

5) Se reciba declaración testimonial al Sr. Gabriel Levinas en orden los hechos que –según la denuncia- serían de su conocimiento en virtud de su investigación periodística;

6) Se reciba declaración testimonial al Sr. Guillermo Borger en orden los hechos que –según la denuncia- serían de su conocimiento en virtud de su representatividad en la comunidad judía y por haber sido dirigente comunitario activo;

7) Se reciba declaración testimonial a la Sra. Adriana Reinfeld en orden los hechos que –según la denuncia- serían de su conocimiento en virtud de su representatividad en la comunidad judía;

8) Se reciba declaración testimonial al Sr. Antonio Stiusso en orden los hechos que serían de su conocimiento en virtud

de su intervención –de público conocimiento- en la investigación de la causa AMIA y a cuyo fin se deberá corroborar si fue relevado del juramento al que se encontraba sujeto por su carácter de agente de inteligencia;

9) Se arbitren los medios para escuchar en testimonial al Sr. Roland Noble en orden los hechos que –según la denuncia- serían de su conocimiento en virtud del cargo que oportunamente ocupó en Interpol;

10) Se escuche en declaración testimonial al Sr. Jorge Argüello en orden los hechos que –según la denuncia- serían de su conocimiento en virtud del cargo que ocupaba en el gobierno nacional;

11) Se cite a declaración testimonial a la Sra. Laura Alonso en orden a los hechos que serían de su conocimiento en virtud de las reuniones que mantuvo con el denunciante y que fueron de público conocimiento;

12) Se reciba declaración testimonial a la Sra. Patricia Bullrich en orden a los hechos que serían de su conocimiento en virtud de las reuniones que mantuvo con el denunciante y que fueron de público conocimiento;

13) Se reciba declaración testimonial a Carlos Pagni en orden los hechos que –según la denuncia- serían de su conocimiento en virtud de su investigación periodística;

14) Se cite a declaración testimonial a Leonardo Mindez y Mariano Obarrio en orden los hechos que –según la denuncia- serían de sus respectivos conocimientos en virtud de sus investigaciones periodísticas;

15) Se obtenga un registro –tanto en soporte informático DBS como en papel- de llamadas y mensajes de texto entrantes y salientes –con celdas de activación- de los diferentes teléfonos celulares oportunamente utilizados por Jorge Khalil;

16) Se requiera un registro –tanto en soporte informático DBS como en papel- de llamadas y mensajes de texto entrantes y salientes –con celdas de activación- de los diferentes teléfonos celulares oportunamente utilizados por los sujetos vinculados a la maniobra denunciada y que se comunicaron con Jorge Khalil;

17) Una vez obtenido el resultado de la medida solicitada en los puntos precedentes, se ordene un cruce telefónico con miras a determinar la existencia de conexiones entre los sujetos investigados y la frecuencia de las mismas, siempre desde el 1° de enero de 2011 hasta la actualidad;

18) Se requiera a las compañías prestatarias de telefonía fija que remitan un detalle de las líneas asignadas desde el 1° de enero de 2011 hasta la actualidad a las diferentes personas investigadas y al área de Presidencia de la Nación, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación y a la Secretaría de Inteligencia de la Nación;

19) Se solicite a las diferentes compañías de telefonía celular que remitan un detalle de las líneas asignadas desde el 1° de enero de 2011 hasta la actualidad a las diferentes personas investigadas y al área de Presidencia de la Nación, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación y a la Secretaría de Inteligencia de la Nación;

20) Se solicite a la Dirección Nacional de Migraciones que informe sobre si registran movimientos de las personas investigadas a los países de Irán, Siria, Suiza, Francia, Etiopía, Estados Unidos y Venezuela desde el 1° de enero de 2011 hasta la actualidad;

21) Una vez obtenido el resultado de la medida propuesta precedentemente, se requiera a las empresas que hubiesen intervenido en sus traslados que informen sobre la persona física y/o jurídica que hubiese solventado cada uno de ellos y remita las constancias pertinentes;

22) Se incorpore copia certificada del Memorando de Entendimiento suscripto entre la República Argentina y la República Islámica de Irán junto con toda la documentación que tuvo relación con la firma del mismo;

23) Se arbitren los medios para obtener los registros taquigráficos y filmicos que obren en el Congreso de la Nación en torno al debate parlamentario brindado en las respectivas comisiones como en ambas Cámaras con miras a la ratificación del instrumento en cuestión;

24) Se requiera el decreto por medio del cual se designa al Sr. Héctor Timerman como titular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación;

25) Se solicite a la Administración Federal de Ingresos Públicos –previo levantamiento del secreto fiscal- que acompañe la totalidad de las declaraciones juradas que hubiese presentado la persona identificada como Ramón Héctor Bogado y, particularmente,

que informen si registra aportes en virtud de desempeñar algún cargo en relación de dependencia;

26) Se libre orden de presentación contra la Casa Rosada –área Presidencia- con el objeto de obtener los registros de visitas desde el mes de enero de 2011 hasta la actualidad;

27) Se libre orden de presentación contra el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación con el objeto de obtener los registros de visitas al área del titular de la cartera desde el mes de enero de 2011 hasta la actualidad;

28) Se libre orden de presentación contra la Secretaría de Inteligencia de la Nación -Sede Central- con el objeto de obtener los registros de visitas desde el mes de enero de 2011 hasta la actualidad;

29) Se libre orden de allanamiento contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación con el objeto de recabar los siguientes elementos de interés para la pesquisa:

-Registro de visitas desde el mes de enero de 2011 hasta la actualidad;

-Toda actuación vinculada a la negociación, elaboración, suscripción y avance del Memorando de Entendimiento entre Argentina e Irán;

-Toda constancia vinculada a las comunicaciones que se hubiesen efectuado a Interpol en relación al Memorando de Entendimiento cuestionado;

- Cables diplomáticos –tanto públicos como secretos- y toda otra información que hubiesen enviado, por cualquier

vía y desde enero de 2011 hasta la actualidad, el personal de las representaciones Argentinas en los países de Irán –contraparte del pacto cuestionado-, Siria -lugar donde se desarrolló la cumbre de Alepo-, Etiopía –país donde se firmó el Memorando de Entendimiento-, Venezuela –vinculado estrechamente a Irán-, Estados Unidos –lugar donde se encuentra la sede de las Naciones Unidas-, Suiza –país en el cual se desarrollaron encuentros tanto para negociar como para avanzar con el Memorando- y Francia –país de la sede central de Interpol-, siempre que guarden relación con los hechos denunciados;

-La nómina de la totalidad del personal que prestó funciones, desde el mes de enero de 2011 hasta la actualidad, en las embajadas y/o representaciones de negocios argentinas en los países de Irán, Siria, Suiza, Francia, Etiopía, Estados Unidos y Venezuela;

-La nómina de la totalidad del personal que prestó funciones, desde el mes de enero de 2011 hasta la actualidad en la representación Argentina ante las Naciones Unidas con sede en Nueva York;

- El detalle de la totalidad de los viajes que hubiese efectuado el ex Canciller Timerman a Irán, Siria, Suiza, Francia, Etiopía, Estados Unidos y/o Venezuela, desde el mes de enero de 2011 hasta la actualidad y la nómina de la comitiva que lo acompañó en los mismos.

30) Una vez obtenida la nómina del personal que prestó funciones, desde el mes de enero de 2011 hasta la actualidad, en las embajadas y/o representaciones de negocios argentinas en los países de Irán, Siria, Suiza, Francia, Etiopía, Estados Unidos y Venezuela, se los escuche en declaración testimonial;

31) Una vez obtenida la nomina de la comitiva de los viajes efectuados por el ex Canciller desde el mes de enero de 2011 hasta la actualidad a los lugares antes aludidos, se escuche en declaración testimonial a todos aquellos que lo hayan acompañado a Timerman cuando salió del país por temas vinculados al Memorando de Entendimiento entre Argentina e Irán;

32) Una vez obtenida la nómina de la totalidad del personal que prestó funciones, desde el mes de enero de 2011 hasta la actualidad, en la representación Argentina ante las Naciones Unidas con sede en Nueva York, se los escuche en declaración testimonial;

33) Se requiera a Interpol que remita la normativa vinculada a las órdenes de detención con notificaciones rojas y, específicamente, que indique si para dar de alta y/o baja alguna de ellas se requiere ineludiblemente la orden del juez en una causa penal previamente iniciada;

34) Se arbitren los medios para incorporar el Expte. PE N° 296/12 por medio del cual el Poder Ejecutivo Nacional remitió el Memorando de Entendimiento al Congreso Nacional para su ratificación;

35) Se incorpore toda constancia relativa a la tramitación de las notificaciones rojas de Interpol en el marco de la causa AMIA y, en particular, se certifique si en algún momento las mismas fueron dado de bajas por el referido organismo internacional sin mediar previamente una orden del juez a cargo de la pesquisa;

36) Se obtenga un detalle sobre la comitiva –incluidos los invitados- que acompañaron a la Sra. Ex Presidenta –Cristina

Fernández de Kirchner- en cada oportunidad en la que concurrió a la Asamblea General de las Naciones Unidas a partir del año 2009;

37) Se requiera la colaboración de la Unidad Fiscal Especializada en Ciber Delincuencia (UFECI) para proceder a la intervención de la cuenta de correo electrónico allanbogad@yahoo.com.ar por cuanto, según surge de la denuncia, sería la utilizada por la persona identificada como Ramón Allan Héctor Bogado y serviría para coleccionar cualquier mensaje que pueda guardar relación con el hecho denunciado o incluso corroborar el vínculo entre los imputados;

38) Se requiera la colaboración de la Unidad Fiscal Especializada en Ciber Delincuencia (UFECI) para proceder a la intervención de la cuenta de correo electrónico ftveta@hotmail.com por cuanto, según surge de la Comunicación del 12/02/2013, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2013-02-12-185834-30, CD 282 (S), sería la utilizada por Luis D'Elia y así se podría coleccionar cualquier mensaje que pueda guardar relación con el hecho denunciado o incluso corroborar el vínculo entre los imputados;

39) Se arbitren los medios para incorporar la versión taquigráfica y filmica de los Discursos de Cristina Fernández de Kirchner a la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fechas 25 de septiembre de 2012 y 24 de septiembre de 2013;

40) Se incorpore las imágenes de la conferencia de prensa brindada por el ex Canciller Timerman con posterioridad al encuentro diplomático del 28 de septiembre de 2013 aludido en la denuncia;

41) Se incorporen las constancias relativas al trámite de extradición de Hadi Soleimanpour con el Reino Unido de la Gran Bretaña;

42) Se requiera a la entidad AMIA que informe si fue formalmente invitada por la Presidencia de la Nación a participar de la Asamblea General de las Naciones Unidas y, en caso afirmativo, detalle los años en los cuales se cursaron esas invitaciones;

43) Se incorpore copia certificada de la totalidad del incidente en el cual se analiza la inconstitucionalidad del Memorando de Entendimiento entre la Argentina e Irán;

44) Se requiera a la Jefatura de Gabinete de Ministros que, por su intermedio, se informe si Luis D'Elia prestó funciones en algún área dependiente del Poder Ejecutivo y, en caso afirmativo, se acompañe la resolución de su designación y posterior remoción;

45) Se ordene los allanamientos de los domicilios particulares de Luis Ángel D'Elía, Fernando Luis Esteche, Jorge Alejandro "Yussuf" Khalil, Héctor Luis Yrimia y Ramón Allan Héctor Bogado con miras a lograr el secuestro de documentación y/o soporte informático que pudiese contener elementos de interés para la investigación;

47) Se proceda al allanamiento –previo a cumplir con las formalidades del caso ante el Colegio de Abogados correspondiente- del estudio jurídico del Dr. Héctor Luis Yrimia con el objeto de coleccionar los elementos aludidos en el punto precedente;

48) A los efectos de asegurar los fines del proceso, corresponde solicitar que VV.EE decrete la inmediata prohibición de salir del país de Luis Ángel D'Elía, Fernando Luis Esteche, Jorge

Alejandro "Yussuf" Khalil, Héctor Luis Yrimia y Ramón Allan Héctor Bogado, ello teniendo en cuenta que no obran en autos que elementos que permitan afirmar que los nombrados vayan a sujetarse al proceso.

49) Toda diligencia que V.S. considere pertinente.

Atento a la trascendencia de los hechos denunciados, su gravedad institucional y, a efectos de afianzar la justicia en nuestra republica, corresponde llevar adelante las medidas probatorias referidas, las que han sido solicitadas por el fiscal de la causa en el ejercicio de las funciones que le son propias. Incluso, la razonabilidad y viabilidad de las medidas que anteceden terminan por acreditar el carácter prematuro de las resoluciones de primera y segunda instancia.

-V-

HACE RESERVA DE CASO FEDERAL.

Para el hipotético e improbable caso de que no se haga lugar al presente recurso, hago formal reserva del caso federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48, para acudir, de ser necesario, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario.

-VI-

PETITORIO.

Por las razones expuestas, solicito a VV.EE:

1) Tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de casación;

2) Se case la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones del Fuero en fecha 27 de septiembre de 2016 o bien se anule y revoque la misma, conforme la errónea aplicación de la ley sustantiva y la inobservancia de las leyes procesales aludidas (arts. 470 y 471 del CPPN).

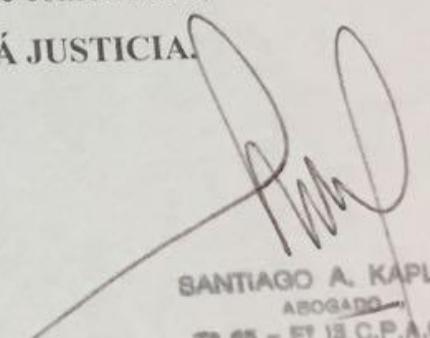
3) Tenga a la entidad que represento como querellante en el marco de la causa;

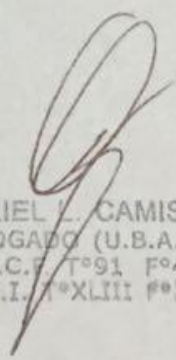
4) Se ordene la producción de medidas probatorias.

5) Se tengan presentes las reservas de caso federal y Recurso Extraordinario Federal efectuadas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.


SANTIAGO A. KAPLUN
ABOGADO
Tº 65 - Fº 13 C.P.A.C.F.
CUIT 20-23870706-3
IVA Recf. 18881176


GABRIEL L. CAMISER
ABOGADO (U.B.A.)
C.P.A.C.F. Tº91 Fº450
C.A.S.I. TºXLIII Fº398



11/10/16

12:19